REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 01-2020 de fecha 8 de enero de 2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, R.D, unidad de recepción y atención al usuario, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01205 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo se declaró la exclusión de la parte correcurrida Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente al período comprendido entre los años 2010 y 2016, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Grupo Ramos, SA., y Patrulla de Seguridad Dominicana, SP, SRL. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00046 de fecha 29 de junio de 2018 la cual rechazó la demanda con relación a la entidad Grupo Ramos, SA., y la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), y rechazó el

pago de derechos adquiridos que no corresponden al último año laborado, el salario adeudado, horas extras, horas nocturnas y días feriados.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 01-2020 de fecha 8 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de interpuesto por el señor [redacted] intentado contra la sentencia Laboral No. 508-2019-SSEN-046, dictada en fecha 29 de junio del 2019, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y al hacerlo confirma íntegramente la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de análisis y deducciones lógicas. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial. **Tercer medio**: Fallo extrapetita y falta de base legal. **Cuarto medio**: Desnaturalización de prueba documental y violación del artículo 549 del Código de Trabajo. **Quinto medio**: Omisión de estatuir sobre los medios de apelación. **Sexto**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medio: Desconocimiento del principio de privacidad entre las partes del juicio laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida la entidad Grupo Ramos SA., plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 27 de mayo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada dentro del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil doscientos dos pesos con 60/100 (RD$8,202.60) por 18 días de vacaciones; b) cuatro mil cuatrocientos ocho pesos con 23/100

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(RD$4,408.23) por proporción del salario de Navidad del año 2014; c) diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) por salario de Navidad del año 2015; y d) veintisiete mil trescientos tres pesos con 20/100 (RD$27,303.20) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta mil setecientos setenta y cuatro pesos con 03/100 (RD$50,774.03); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte correcurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 01-2020 de fecha 8 de enero de 2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im